

**RESOLUCION No. EPA-RES-00243-2024 de viernes, 05 de abril de 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA UNA INFORMACIÓN EN EL LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES DE LA EMPRESA IRIDA TRADING S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante documento radicado bajo el código EXT-AMC-23-0058376 de 16 de mayo de 2023, la empresa IRIDA TRADING S.A.S. identificada con NIT: 901.649.819-1, a través de su representante legal suplente RAJ SHEKHAR SINGH THAKUR identificado con cédula de extranjería No. 7.543.527, presentó ante este Establecimiento Público Ambiental –EPA Cartagena, la siguiente solicitud: “(...) *Por medio de la presente nos permitimos notificar un segundo centro de depósito para acopio de madera, el cual está ubicado en Mamonal Km 3 Cra 56 No. 1-462 Cartagena-Colombia, lo anterior con el fin de ampliar la información en nuestra solicitud de inscripción del libro de operaciones. (...)*”.

Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se pudo constatar que por su ubicación es jurisdicción de esta autoridad ambiental y en consecuencia tiene competencia para conocer de dicho trámite.

Que la citada solicitud se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para su evaluación, la práctica de visita y emisión del respectivo Concepto Técnico.

Que, con fundamento en los documentos aportados, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, practicó visita de inspección el 19 de mayo de 2023 a la empresa IRIDA TRADING S.A.S. con NIT. 901.649.819-1, ubicada en la dirección Vía Mamonal Carrera 56 Kilometro 3 No. 1-462 Sociedad Portuaria BITA RM S.A bajo coordenada geográfica 10°21'51.30"N – 75°30'28.83"W, con el fin de verificar el nuevo sitio donde opera el Centro de Acopio de productos forestales, y emitió el Concepto Técnico No. 609 del 24 de mayo de 2023, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

(“)

**1. ANTECEDENTES**

*Que mediante documentos radicados bajo código de registro EXT-AMC-23-00130 50 de fecha 03/02/2023 y con asunto de referencia “INSCRIPCIÓN LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES”, la sociedad IRIDA TRADING S.A.S solicitó registro de libro de operaciones ante EPA Cartagena de conformidad con el Decreto 1076 de 2015. Que, en constancia de lo anterior, figura Concepto Técnico No. 0538 de fecha 16/05/2023.*

*Que, mediante documentos radicados a través de código de registro EXT-AMC-23-0058376 de fecha 16/05/2023 bajo asunto de referencia “NOTIFICACION CENTRO DE DEPOSITO” la sociedad solicito el registro de un nuevo centro de acopio de productos forestales donde ejecutara operaciones comerciales con productos forestales ampliando la información de su registro inicial de libro de operaciones.*

(...)

**3. DESCRIPCION DE LO OBSERVADO**

*Conforme a la solicitud radicada bajo el código de registro EXT-AMC-23-0058376 de fecha 16-05-2023, se realizó visita de inspección ocular el día 19/05/2023 en la dirección de referencia Vía a Mamonal Carrera 56 Kilometro 3 No. 1-462 Sociedad Portuaria BITA RM S.A, donde la empresa IRIDA TRADING S.A.S identificada con NIT. 901.649.819-1,*

**C A R T A G E N A** *Realizará operaciones con productos forestales maderables en un segundo centro de depósito ampliando la información de su registro de libro de operaciones inicial. En el lugar no se encontró inventario de existencias. La visita fue atendida por la Sra. YINETH BALLESTAS FERIA como apoderada de la empresa.*

*En este segundo centro de acopio esperan realizar comercialización de madera en primer grado sin realizar ningún proceso de transformación adquiriendo y/o recibiendo primeramente para el inicio de actividades de exportación madera de Teca (Tectona grandis) en forma de bloques y/o trozas cuyo destino final será el país de India, entre otros. Unido a lo anterior, probablemente incursionen posteriormente con madera de Campano (Samanea saman) en trozas. Mensualmente estiman movilizar aproximadamente 400 m3 de madera distribuidos en 20 contenedores de 20m3, entre los sitios de depósito que puedan obtener dependiendo del costo y del contexto comercial internacional. Los productos forestales serán obtenidos de las diferentes plantaciones forestales y/o cultivos agroforestales debidamente registrados ante ICA a nivel nacional, así como la madera de los aprovechamientos forestales procedentes de la flora silvestre. La sociedad tiene domicilio principal en la ciudad de Cartagena en la Calle 32 No. 8ª-80. Edificio Banco Cafetero. Oficina 405 Barrio Centro y utilizará como segundo sitio de acopio de productos forestales la dirección Vía Mamonal Carrera 56 Kilometro 3 No. 1-462 Sociedad Portuaria BITA RM S.A bajo coordenada geográfica 10°21'51.30"N – 75°30'28.83"W. El sitio se halló dentro del área de jurisdicción urbana de EPA Cartagena.*

*Cabe resaltar que IRIDA TRADING S.A.S posee matricula mercantil No. 09-473554-12 expedida por la cámara de comercio de Cartagena bajo representación legal de los señores PRAVIR PRASHANT JHA identificado con pasaporte No. Z3.278.304 como representante legal principal y RAJ SHEKHAR SINGH THAKUR identificado con cedula de extranjería No. 7.543.527 como representante legal suplente. La Sra. YINETH PAOLA BALLESTAS FERIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.427.860, figura como apoderada de la empresa IRIDA TRADING S.A.S.*

*La apertura del segundo centro de depósito de productos forestales de IRIDA TRADING S.A.S es soportado en el consecutivo de Acta Resolutiva de Registro No. 091 de 2023.*

#### **4. CONCEPTO TECNICO**

*Teniendo en cuenta la solicitud radicada y de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 11, artículo 2.2.1.1.11.3 (compilatorio de Decreto 1791 de 1996), se conceptúa viable Registrar el segundo centro de acopio de productos forestales de la empresa IRIDA TRADING S.A.S identificada con NIT. 901.649.819-1, donde realizara reportes a su libro de operaciones para las actividades desarrolladas en este lugar. De este modo se tendrá mayor certeza sobre las actividades de exportación y sobre los volúmenes de maderas recibidos y comercializados, así como de los inventarios de existencia de cada patio de operaciones.*

*Lo anterior permitirá que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena conforme a las disposiciones legales y a las políticas vigentes, pueda realizar la Vigilancia, el Seguimiento y el Control a IRIDA TRADING S.A.S a través de la verificación del Libro de Operaciones de la empresa con la finalidad de corroborar la procedencia legal de los especímenes de Flora y/o sus derivados en relación a la actividad de aprovechamiento, transporte, uso y/o comercialización de los productos forestales.*

*Se sugiere a la STDS remitir el presente Concepto Técnico a la Oficina Asesora Jurídica para que expida el acto administrativo que reglamente las obligaciones de la sociedad conforme al Registro del Libro de Operaciones ante EPA Cartagena para este segundo sitio de depósito.*

*Este documento es enviado al coordinador de área de flora y fauna para su revisión y aprobación, y posteriormente dirigido la STDS para lo de su competencia.*

#### **5. RECOMENDACIONES**

- a) *Se recomienda a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena aprobar el registro de segundo centro de acopio de la empresa para facilitar el seguimiento a la industria en relación a la verificación del Libro de Operaciones. Lo anterior es fundamental para la organización de las empresas forestales en la ciudad y facilitar el control de las mismas, además de facilitar la*

CARTAGENA *apertura* del Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL, con el acto administrativo de cada centro de acopio.

- b) Se recomendó reportar por escrito o por el canal de correspondencia virtual de la entidad cualquier cambio en la información de la empresa que pueda modificar el presente registro y deberá ser informado de inmediato a la autoridad ambiental para que sea EPA Cartagena quien indique las directrices y procedimientos a seguir.
- c) Se recomendó verificar la legalidad y la procedencia de los productos forestales que reciba de sus proveedores y corrobore que estos, cuenten con un registro de LOF ante la autoridad ambiental con jurisdicción donde se desarrolla la actividad de aprovechamiento.
- d) Se recomendó tener en cuenta, que el Artículo 31 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se ordena a La Autoridad Ambiental Competente **“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción** de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios trazados por el ministerio de Ambiente y ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables”.
- e) La expedición de las Actas de Removilización de Remisiones ICA para Productos de Transformación Primaria autorizadas mediante la Resolución No. EPA-RES-0211 del 2018, únicamente serán objeto de emisión por parte de esta autoridad ambiental, para el transporte de productos forestales en el área de jurisdicción urbana EPA Cartagena, previa solicitud radicada por la empresa donde especifique la dirección de origen y el sitio de destino de dichos productos. Lo anterior será objeto de visita técnica cuando la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible lo considere pertinente.

## 6. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

IRIDA TRADING S.A.S, debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2 Parte 2, Reglamentaciones 2 Biodiversidad, Capítulo 1 Flora, Secciones 11, 12, 13, 14 y 15 (compilatorio de Decreto 1791 de 1996) donde se establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.2. *Objetivos de las empresas forestales.* Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos;

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;
  - b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;
  - c) Capacitación de mano de obra;
  - d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;
  - e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.
- (Decreto 1791 de 1996 Art.64).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. *Libro de operaciones.* Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

**PARÁGRAFO.** El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.  
(Decreto 1791 de 1996 Art.65).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades.** Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
  - b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
  - c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
  - d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
  - e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;
- (Decreto 1791 de 1996 Art.66).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
  - b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
  - c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente
- (Decreto 1791 de 1996 Art.67).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.  
(Decreto 1791 de 1996 Art.68).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos.** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.  
(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. Importación o introducción.** La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

**PARÁGRAFO.** Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran.  
(Decreto 1791 de 1996 Art.82).

Téngase en cuenta que la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" La cual cita en su TÍTULO VI, DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES,

**ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, **dentro del área de su jurisdicción**, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

1. Es obligación de la sociedad de conformidad con el literal No. 3, del acta asignada de su registro de libro de operaciones "Reportar por escrito cualquier novedad de cambio de información sobre la empresa".
2. Es obligación de la empresa presentar la información del Libro de Operaciones e Informe Anual de Actividades de conformidad con el Decreto 1076 de 2015. Así mismo, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible podrá efectuar control y seguimiento a las actividades adelantadas por el establecimiento.
3. Para el desarrollo de actividades de importación o exportación la empresa debe entregar al EPA Cartagena el desprendible de la autorización emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que lo diligencie debido que es la autoridad con jurisdicción en el puerto de embarque o desembarque. De igual forma, podrá con dicha autorización adelantar ante las autoridades de comercio exterior y aduanas los trámites pertinentes. Art. 5 Resolución 1367 de 2000. Copia de la autorización manifestada en el punto anterior será enviada a la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto de embarque o desembarque, quien deberá revisar la carga, dejando constancia de la revisión en el desprendible al que se hizo alusión en el numeral anterior y lo enviará debidamente diligenciado a la Dirección General de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. La empresa deberá informar a la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto, la fecha prevista del embarque o desembarque, con por lo menos (5) días de anticipación. La Autoridad Ambiental EPA Cartagena podrá verificar en el puerto de embarque o desembarque la carga objeto de exportación o importación.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto al Art. 7 de la Resolución 1367 de 2000 artículo, los interesados en importar o exportar productos forestales en segundo grado de transformación, o flor cortada, follaje y demás productos de la flora silvestre no obtenidos mediante aprovechamiento del medio natural podrán adelantar sus trámites ante las autoridades de comercio exterior y de aduanas, anexando certificación de EPA Cartagena donde conste que están dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.1. a 2.2.1.1.11.6. del Decreto 1076 de 2015.
6. Es obligación de la empresa en el momento en que decida desistir voluntariamente del registro de libro de operaciones ante EPA Cartagena, presentar solicitud escrita con firma del representante legal de la sociedad radicando en la oficina de atención al ciudadano de forma física o virtual su petición. Deberá especificar el motivo por el cual presentó la solicitud para efectos de una visita técnica y será únicamente viable, mediante informe y/o concepto técnico realizado por un funcionario competente, donde se corrobore el cumplimiento total de las obligaciones consagradas en el acto administrativo que dio lugar al registro del libro de operaciones. Su obligación cesará jurídicamente cuando la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental notifique la cancelación de dicho registro. Es de aclarar que el funcionario podrá solicitar la información que considere pertinente respecto a la visita técnica.

(")

#### CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL -EPA CARTAGENA

Que la Constitución Política en su artículo 8º establece que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 *Ibidem* consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015, establece como *empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre.*

Que el artículo 2.2.1.1.11.2 de la misma norma, establece *los objetivos de las empresas forestales indicando que éstas deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos:*

- a. *Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;*
- b. *Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;*
- c. *Capacitación de mano de obra;*
- d. *Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;*
- e. *Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.*

Que el decreto en mención, consagra en su artículo 2.2.1.1.11.3 que, *las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones, el cual deberá ser registrado ante la Autoridad Ambiental competente quien podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias. De igual forma establece la información mínima que estos libros deben contener, como la siguiente información:*

- a) *Fecha de la operación que se registra*
- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies)*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) *Nombre del proveedor y comprador;*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

*La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.*

**PARÁGRAFO:** *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias".*

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.11.4 *ibidem* consagra que *toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, tomando como información de base lo relacionado en el citado artículo 2.2.1.1.11.3. y relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) *la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

Que el artículo 2.2.1.1.11.5, del mismo estatuto, indica que *las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

contempla las obligaciones de las empresas de transformación o comercialización las cuales quedarán consignadas en el presente acto administrativo.

Que el artículo 2.2.1.1.11.6 de la norma en comento, consagra *la obligación que tienen las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.* (Resaltado fuera de texto).

Que en cumplimiento del artículo 13 de la ley 768 de 2002, el Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena *ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.*

Que, el mismo artículo establece que los Establecimientos Públicos Ambientales dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, tienen las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993, ente estas *la función de otorgar las concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

Que en armonía con las disposiciones invocadas anteriormente dentro del presente trámite y teniendo como soporte el Concepto Técnico No. 609 del 24 de mayo de 2023, es técnica y jurídicamente viable proceder con la actualización de la información en el Registro del Libro de Operaciones Forestales de la empresa IRIDA TRADING S.A.S. con NIT: 901.649.819-1, en el sentido de inscribir como segundo Centro de Acopio de Productos Forestales en el Distrito de Cartagena la siguiente dirección Vía Mamonal Carrera 56 Kilometro 3 No. 1-462 Sociedad Portuaria BITA RM S.A bajo coordenada geográfica 10°21'51.30"N – 75°30'28.83"W, donde realizara reportes a su libro de operaciones para las actividades desarrolladas en este lugar. De este modo se tendrá mayor certeza sobre las actividades de exportación y sobre los volúmenes de maderas recibidos y comercializados, así como de los inventarios de existencia de cada patio de operaciones.

Lo anterior permitirá que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena pueda realizar la Vigilancia, el Seguimiento y el Control a IRIDA TRADING S.A.S a través de la verificación del Libro de Operaciones de la empresa con la finalidad de corroborar la procedencia legal de los especímenes de Flora y/o sus derivados en relación a la actividad de aprovechamiento, transporte, uso y/o comercialización de los productos forestales, de conformidad con el decreto 1076 de 2015. La empresa IRIDA TRADING S.A.S. con NIT: 901.649.819-1, debe cumplir con las obligaciones y recomendaciones contenidas en el citado concepto técnico, así como las indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER** integralmente el Concepto Técnico No. 609 del 24 de mayo de 2023, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Flora, Fauna, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACTUALIZAR** el Libro de Operaciones Forestales de la empresa IRIDA TRADING S.A.S. identificada con el NIT: 901.649.819-1, en el sentido de

**REGISTRAR** como Segundo Centro de Acopio de Productos Forestales para el desarrollo de las actividades propias del establecimiento comercial, ubicado en la Vía Mamonal Carrera 56 Kilometro 3 No. 1-462 Sociedad Portuaria BITA RM S.A bajo coordinada geográfica 10°21'51.30"N – 75°30'28.83"W del Distrito de Cartagena de Indias, Bolívar; lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, y lo expuesto en el Concepto Técnico No. 609 del 24 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO:** El libro de operaciones deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra.
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie.
- c) Nombres regionales y científicos de las especies.
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie.
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos y/o remisión ICA.
- f) Nombre del proveedor y comprador.
- g) Número del salvoconducto y/o remisión ICA que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

**ARTÍCULO CUARTO:** En caso de presentarse durante tales actividades efectos ambientales no previstos, deberán suspender las actividades e informar de manera inmediata al EPA CARTAGENA, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo a fin de impedir la degradación del ambiente y los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO:** La modificación y actualización de la información contenida en la Resolución inicial no implica un nuevo registro de Libro de Operaciones Forestales, sin embargo, la empresa IRIDA TRADING S.A.S. con el NIT: 901.649.819-1, debe tener en cuenta los siguientes obligaciones y responsabilidades:

**5.1.** Debe presentar la información pertinente en referencia al Libro de Operaciones e Informe Anual de Actividades de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, con relación a las operaciones de comercialización efectuadas por la industria en el área de jurisdicción del EPA Cartagena.

**5.2.** Las Actas de Removilización de Remisiones ICA para Productos de Transformación Primaria autorizadas mediante la Resolución No. EPA-RES-0211 del 2018, únicamente serán objeto de expedición por parte de esta autoridad ambiental, para el transporte de productos forestales en el área de jurisdicción urbana EPA Cartagena, previa solicitud radicada por la empresa donde especifique la dirección de origen y el sitio de destino de dichos productos. Lo anterior será objeto de visita técnica cuando la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible lo considere pertinente.

**5.3.** Realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos:

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;
- b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;
- c) Capacitación de mano de obra;
- d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;
- e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.

**5.4.** Llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;

C A R T A G E N A Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

5.5. Presentar un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

5.6. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

5.7. Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;

5.8. Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente (Decreto 1791 de 1996 Art.67).

5.9. Exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

5.10. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 Art.81).

5.11. La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

PARÁGRAFO. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran. (Decreto 1791 de 1996 Art.82).

5.12. Es obligación de la sociedad de conformidad con el literal No. 3, del acta asignada de su registro de libro de operaciones **"Reportar por escrito cualquier novedad de cambio de información sobre la empresa"**.

5.13. Es obligación de la empresa presentar la información del Libro de Operaciones e Informe Anual de Actividades de conformidad con el Decreto 1076 de 2015. Así mismo, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible podrá efectuar control y seguimiento a las actividades adelantadas por el establecimiento.

5.14. Para el desarrollo de actividades de importación o exportación la empresa debe entregar al EPA Cartagena el desprendible de la autorización emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que lo diligencie debido que es la autoridad con jurisdicción en el puerto de embarque o desembarque. De igual forma, podrá con dicha autorización adelantar ante las autoridades de comercio exterior y aduanas los trámites pertinentes. Art. 5 Resolución 1367 de 2000. Copia de la autorización manifestada en el punto anterior será enviada a la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto de embarque o desembarque, quien deberá revisar la carga, dejando constancia de la revisión en el desprendible al que se hizo alusión en el numeral anterior y lo enviará debidamente diligenciado a la Dirección General de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**5.15.** La empresa deberá informar a la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto, la fecha provista del embarque o desembarque, con por lo menos (5) días de anticipación. La Autoridad Ambiental EPA Cartagena podrá verificar en el puerto de embarque o desembarque la carga objeto de exportación o importación.

**5.16.** Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto al Art. 7 de la Resolución 1367 de 2000 artículo, los interesados en importar o exportar productos forestales en segundo grado de transformación, o flor cortada, follaje y demás productos de la flora silvestre no obtenidos mediante aprovechamiento del medio natural podrán adelantar sus trámites ante las autoridades de comercio exterior y de aduanas, anexando certificación de EPA Cartagena donde conste que están dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.1. a 2.2.1.1.11.6. del Decreto 1076 de 2015.

**5.17.** Es obligación de la empresa en el momento en que decida desistir voluntariamente del registro de libro de operaciones ante EPA Cartagena, presentar solicitud escrita con firma del representante legal de la sociedad radicando en la oficina de atención al ciudadano de forma física o virtual su petición. Deberá especificar el motivo por el cual presentó la solicitud para efectos de una visita técnica y será únicamente viable, mediante informe y/o concepto técnico realizado por un funcionario competente, donde se corrobore el cumplimiento total de las obligaciones consagradas en el acto administrativo que dio lugar al registro del libro de operaciones. Su obligación cesará jurídicamente cuando la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental notifique la cancelación de dicho registro. Es de aclarar que el funcionario podrá solicitar la información que considere pertinente respecto a la visita técnica.

#### RECOMENDACIONES

- a) Se recomienda reportar por escrito o por el canal de correspondencia virtual de la entidad cualquier cambio en la información de la empresa que pueda modificar el presente registro y deberá ser informado de inmediato a la autoridad ambiental para que sea EPA Cartagena quien indique las directrices y procedimientos a seguir;
- b) Se recomienda verificar la legalidad y la procedencia de los productos forestales que reciba de sus proveedores y corrobore que estos, cuenten con un registro de LOF ante la autoridad ambiental con jurisdicción donde se desarrolla la actividad de aprovechamiento;
- c) Tener en cuenta, que el Artículo 31 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, ordena a la Autoridad Ambiental competente *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios trazados por el ministerio de Ambiente y ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables"*.
- d) Tener en cuenta que la expedición de las Actas de Removilización de Remisiones ICA para Productos de Transformación Primaria autorizadas mediante la Resolución No. EPA-RES-0211 del 2018, únicamente serán objeto de emisión por parte de esta autoridad ambiental, para el transporte de productos forestales en el área de jurisdicción urbana EPA Cartagena, previa solicitud radicada por la empresa donde especifique la dirección de origen y el sitio de destino de dichos productos. Lo anterior será objeto de visita técnica cuando la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible lo considere pertinente.

**ARTÍCULO SEXTO:** El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

**ARTÍCULO OCTAVO:** ADVERTIR que, en caso de incumplimiento a las medidas y recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 609 de 24 de mayo de 2023,



ESTABLECIMIENTO  
PÚBLICO  
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de  
Cartagena de Indias

C A R T A G E N A

esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la empresa **IRIDA TRADING S.A.S.** con el NIT: 901.649.819-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, para lo cual se dirigirá la correspondiente notificación a los correos electrónicos: [pravir@orelinternational.com](mailto:pravir@orelinternational.com) - [raj@orelinternational.com](mailto:raj@orelinternational.com).

**ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 05 de abril de 2024

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Mauricio Rodriguez Gomez**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

**Vo.Bo.** Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

**Proyectó:** Yormis Cuello Maestre   
Abogado, Asesor Externo -OAJ